

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00158-00

ACCIONANTE: GERARDO MOLANO CALDERON

ACCIONADA: MASTER QUEEN S.A.S.

VINCULADAS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GERARDO MOLANO CALDERON**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, presuntamente vulnerados por **MASTER QUEEN S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, manifiesta el accionante que la accionada efectuó un reporte negativo en las centrales de riesgo frente a la obligación No. ***7424.

Que la accionada efectuó el reporte en el año 2018, mientras él estaba controvirtiendo una factura emitida erróneamente.

Que desde ese momento y hasta el año 2022 envió a la accionada derechos de petición solicitando la corrección en la factura, hasta que finalmente llegaron a un acuerdo y él pagó la deuda.

Que siempre estuvieron en constante diálogo sobre el monto a pagar, pero la accionada lo reportó sin tener en cuenta que estaban solucionando el error de ella misma.

Que, además, la accionada no cumplió con la comunicación previa al reporte negativo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada eliminar la información negativa de su historial crediticio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S.:

La vinculada allegó contestación el 22 de febrero de 2023, en la que manifiesta que el derecho de petición fue presentado ante un tercero y no ante esa entidad.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que en su base de datos, el accionante no tiene registrados reportes negativos.

Que en la consulta del historial de crédito del accionante, realizada el 21 de febrero de 2023, frente a la obligación No. ***7424 contraída con la fuente **MASTER QUEEN S.A.S.**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora, o que estén cumpliendo el término de permanencia.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que como operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente.

Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Por lo anterior, solicita se le desvincule del presente trámite.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La vinculada allegó contestación el 23 de febrero de 2022, en la que manifiesta que la historia de crédito de la accionante, consultada el 23 de febrero de 2023, muestra que *“La obligación identificada con el No. ***7424 adquirida con MASTER QUEEN SAS, se encuentra reportada como BLOQUEADA por RECLAMO PENDIENTE.”*

Que está a la espera de que **MASTER QUEEN S.A.S.**, en su calidad de fuente de información, resuelva el reclamo elevado por el accionante tendiente a verificar el estado real de la obligación reportada.

Que una vez la fuente realice las modificaciones sobre la referida información y las registre en la base de datos, se podrá visualizar la actualización en la historia de crédito del actor, la eliminación o la rectificación del dato, si hay lugar a ello.

Que no pude eliminar el dato negativo, pues como operador solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente, que es quien tiene el vínculo comercial o de servicios con el titular y es quien conoce su situación o su comportamiento de pago.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, está en cabeza de la fuente.

Que no conoce el motivo por el cual la fuente no ha dado una respuesta de fondo a la petición aludida por el accionante.

Conforme a lo anterior, solicita se le desvincule del presente trámite.

MASTER QUEEN S.A.S.

A pesar de haber sido debidamente notificada a través del correo electrónico registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal¹, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al habeas data del señor **GERARDO MOLANO CALDERON**? En caso positivo, ¿**MASTER QUEEN S.A.S.** vulneró el derecho fundamental al habeas data del accionante, por no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

¹ Archivo pdf 006. ConstanciaNotificacionAuto

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional² ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan³.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁴.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal,

² Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

³ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁴ Sentencia T-883 de 2013.

al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁵.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*⁶

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”*⁷

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁸. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹⁰ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹¹.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹². Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(…)*

5 Sentencia T-077 de 2018.

6 Sentencia C-011 de 2008.

7 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

8 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

9 Sentencia T-414 de 1992.

10 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

11 Sentencia T-729 de 2002.

12 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹³.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁴.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁵.

CASO CONCRETO

El señor **GERARDO MOLANO CALDERON** interpone acción de tutela en contra de **MASTER QUEEN S.A.S.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al *habeas data* y al debido proceso, al abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo de la obligación No. ***7424, siendo que, por un lado, se realizó mientras estaba en discusión la emisión de una factura expedida de manera errónea, y, por otro, no cumple con la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al *habeas data*.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea,

¹³ Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, en el presente asunto se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 24 de enero de 2023, esto es, antes de acudir al mecanismo constitucional, el accionante solicitó a **MASTER QUEEN S.A.S.** la eliminación o actualización del reporte negativo respecto de la obligación No. ***7424, en caso de que no pudiera acreditar, con los soportes documentales, que dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008¹⁶.

La accionada **MASTER QUEEN S.A.S.** brindó respuesta a la petición el día 14 de febrero de 2023, en los siguientes términos¹⁷:

“En atención al derecho de petición radicado en nuestros canales de atención virtual el pasado 24 de enero de 2023, estando dentro del término legal establecido, nos permitimos darle respuesta de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

PRIMERO: Entre la sociedad **MASTER QUEEN S.A.S** y el señor **GERARDO MOLANO CALDERON**, el pasado dieciséis (16) de abril de 2018, se llevó a cabo contrato de compra y venta. Contrato de compraventa en donde la sociedad **MASTER QUEEN S.A.S.** posee la calidad de vendedor y el señor **GERARDO MOLANO CALDERON** posee la calidad de comprador, cuyo objeto recaía en la compra y venta de utensilios de cocina. El valor del contrato mencionado era por **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, financiado a veinticuatro (24) meses, cuyo pago debía realizarse dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. Lo anterior, se puede evidenciar en la orden de compra No. 24087424 que se anexa a la presente contestación.

SEGUNDO: La orden de compra No. ***7424 contiene sus respectivos términos y condiciones, tales como:

- Garantías
- Cancelación de la orden de compra
- Divisibilidad
- Aplicación de financiamiento
- Transferencia a Comercial Royal Prestige.
- Límite de crédito aprobado.
- Intereses Ordinarios
- Incremento en la tasa de interés.
- Estados de cuenta
- Pagos mensuales
- Incumplimientos/Atraso automático
- Notificaciones

Igualmente, la mencionada orden de compra contiene la autorización del tratamiento de datos personales (ley de habeas data), firmada por el titular de la obligación, el señor **GERARDO MOLANO CALDERON**. Se debe dar claridad que la autorización está nombre de **HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.S.** y sus distribuidores (entre ellos **MASTER QUEEN S.A.S.**).

TERCERO: El señor **GERARDO MOLANO CALDERON** con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación generada por el contrato de compra-venta celebrado entre las partes presentes, suscribió título valor -pagaré No. 1 en blanco con su respectiva carta de instrucciones para llenar este-.

¹⁶ Páginas 19 a 28 del archivo pdf 001. Acción Tutela

¹⁷ Páginas 31 a 34 ibidem

CUARTO: La sociedad MASTER QUEEN S.A.S. realizó diversas comunicaciones con el titular GERARDO MOLANO CALDERON, con el fin de notificar el no pago del crédito, ofrecerle alternativas de pago e informarle que en caso de no ponerse al día sería reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

Es pertinente mencionar que las comunicaciones se hicieron mediante mensaje de datos al correo electrónico personal del titular GERARDO MOLANO CALDERON: timolano@gmail.com igualmente, se realizaron al celular personal: ***0028, número de celular informado por el titular en el formato de solicitud de crédito. Comunicaciones previas que se hicieron en el año 2019.

QUINTO: Actualmente la obligación ya se encuentra pagada en su totalidad por el titular GERARDO MOLANO CALDERON, se realizó el respectivo reporte de pago voluntario ante las centrales de riesgo y se expidió paz y salvo.

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta. Sin embargo, es pertinente indicarle que por parte de la sociedad MASTER QUEEN S.A.S. se realizó el respectivo reporte de pago total y voluntario de la obligación contraída, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

MASTER QUEEN	024087424	COC	Pago Vol M 120	N
--------------	-----------	-----	----------------	---

(...)” (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, en lo que respecta a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, no obra prueba alguna que demuestre que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea, pues, además de que no fue probado, los operadores en sus contestaciones afirmaron ser ajenos al trámite de la petición en tanto que no fue radicada ante ellos.

Conforme a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de **MASTER QUEEN S.A.S.** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esa sociedad.

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la sociedad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo de una obligación respecto de la cual -asegura la accionante- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Con base en esa presunta omisión, el accionante solicita se ordene a la accionada eliminar la información negativa de su historial crediticio.

Al respecto, advierte el Despacho que, si bien **MASTER QUEEN S.A.S.** no contestó la acción de tutela, en la respuesta que brindó al derecho de petición el 14 de febrero de 2023, se lee que dicha sociedad le puso de presente al señor **GERARDO MOLANO CALDERON** que la

obligación No. ***7424 ya se había pagado en su totalidad y que, por ello, había realizado el reporte de pago voluntario ante las centrales de riesgo y había expedido el paz y salvo.

La anterior circunstancia impediría, de entrada, acceder a la pretensión del accionante en los términos en que fue solicitada, pues al reconocer la accionada que la obligación objeto de reclamo fue satisfecha por el actor y que, por virtud de ello, reportó a las centrales de riesgo el pago voluntario, no podría ordenarse ahora a **MASTER QUEEN S.A.S.** la eliminación del reporte negativo respecto de la misma obligación, pero por una causal diferente al pago, esto es, por la presunta omisión de la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Lo anterior, por cuanto, a la fecha, la obligación ya **no** se encuentra vigente y la fuente de información aceptó, no solo su extinción por haberse pagado en su totalidad, sino también el reporte ante las centrales de riesgo para la respectiva actualización.

En ese orden, lo dicho por **MASTER QUEEN S.A.S.** en su comunicación del 14 de febrero de 2023, deja sin objeto la pretensión elevada por el accionante, pues no existe en este momento obligación alguna respecto de la cual pudiera ordenársele la eliminación del reporte negativo y, además, sería inocuo ordenar una eliminación que ya había sido decidida por la sociedad accionada incluso desde antes de haberse presentado la acción de tutela, aunque hubiera sido por una causa diferente a la alegada en la acción de tutela.

Ahora bien, observa el Despacho que, como consecuencia de lo dicho por la sociedad accionada respecto de la obligación No. ***7424, en el historial crediticio del señor **GERARDO MOLANO CALDERON** que reposa en la operadora **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, **no** se evidencian datos negativos respecto de la fuente de información **MASTER QUEEN S.A.S.**, esto es, *“información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”*, tal y como fue informado por dicha entidad al contestar la acción de tutela, con la cual, además, aportó una copia de la *Consulta de información comercial* que así lo demuestra¹⁸.

No obstante, no ocurre lo mismo en el historial crediticio que reposa ante la operadora **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)**, pues, según informó y probó al contestar la acción de tutela, con corte al 23 de febrero de 2023, la obligación No. ***7424 adquirida por el señor **GERARDO MOLANO CALDERON** con **MASTER QUEEN S.A.S.** se encuentra reportada como *“bloqueada por reclamo pendiente”*. Por tal motivo, resaltó que, a la fecha se encuentra a la espera de que la fuente de información resuelva el reclamo elevado por el accionante, tendiente a verificar el estado real de la obligación, y le reporte la modificación

¹⁸ Páginas 11 a 13 del archivo pdf 007. Contestación Transunión

del dato a que haya lugar (actualización, eliminación o rectificación), a efectos de que se vea reflejada en la base de datos¹⁹.

Lo anterior denota una vulneración del derecho fundamental al habeas data del accionante, en el entendido que, habiéndose dicho por parte de **MASTER QUEEN S.A.S.** desde el 14 de febrero de 2023 que se iba a reportar ante las centrales de riesgo el pago voluntario de la obligación No. ***7424, esta información únicamente ha sido actualizada ante la operadora de información **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, mientras que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** afirma y prueba no haber recibido de la fuente de información reporte alguno tendiente a modificar el estado de la obligación en su base de datos.

Es decir, ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** la información registrada respecto de la obligación No. ***7424 se encuentra desactualizada, lo cual va en contravía del principio de veracidad previsto en el literal a) del artículo 4º de la Ley 1266 de 2008²⁰ y, además, desconoce los deberes en cabeza de las fuentes de información, consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 8º ibidem, que rezan:

“ARTÍCULO 8º. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, **actualizada** y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este **se mantenga actualizada.**”*
(Negrillas fuera del texto)

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a **MASTER QUEEN S.A.S.** que, si no lo ha hecho, proceda a reportar a la operadora de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** el estado actual de la obligación No. ***7424 a cargo del señor **GERARDO MOLANO CALDERON**, a efectos de que se realicen las modificaciones correspondientes.

De otro lado, se advierte que, el accionante invocó el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso; no obstante, el Despacho se abstendrá de efectuar un pronunciamiento de fondo, por cuanto (i) no obra en el acápite de pretensiones ninguna solicitud concreta de protección del derecho de petición, y (ii) se denota que el objeto de la petición era la eliminación del reporte negativo de la obligación No. ***7424 ante las centrales de riesgo, solicitud frente a la cual, como ya se dijo, la accionada accedió por la causal de *pago voluntario*.

¹⁹ Página 5 del archivo pdf 008. ContestaciónExperian

²⁰ “ARTÍCULO 4º. Principios de la administración de datos... a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.”

Y, respecto del debido proceso, ni de los hechos ni de las pretensiones se logra establecer su vulneración, de manera que la acción de tutela se torna improcedente pues, la existencia cierta de la vulneración del derecho es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data invocado por **GERARDO MOLANO CALDERON** en contra de **MASTER QUEEN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MASTER QUEEN S.A.S.** que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a reportar a la operadora de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** el estado actual de la obligación No. ***7424 a cargo del señor **GERARDO MOLANO CALDERON** identificado con C.C. 80.126.668, a efectos de que realice las modificaciones correspondientes.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **GERARDO MOLANO CALDERON** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, en relación con el derecho fundamental del habeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ